



## DECRETO No. 771

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente, está facultado para realizar operaciones financieras de crédito, orientadas a generar aquellos recursos necesarios para atender urgentes e ineludibles obligaciones que demande la población.
- II. Que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que es atribución del Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, colocar Títulos Valores de Crédito en mercados de capitales, previa autorización de la Asamblea Legislativa.
- III. Que con el objeto de mejorar el perfil del portafolio de la deuda pública y la administración de los riesgos asociados a este, es importante gestionar y obtener condiciones financieras favorables, que permitan realizar la conversión de deuda vigente de corto plazo, en deuda de mediano o largo plazo.
- IV. Que en atención a lo antes expuesto, es conveniente autorizar al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que gestione financiamiento por un monto de hasta de MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00), por medio de la emisión y colocación de Títulos Valores de Crédito, para convertir deuda de corto plazo en deuda de mediano o largo plazo.
- V. Que así mismo, en el marco de la gestión y administración de pasivos, es necesario habilitar la consideración de otras opciones existentes en los mercados de capitales, aprovechando de ese modo, las oportunidades que este ofrezca, incluyendo en ese contexto la posibilidad de llevar a cabo operaciones de manejo de pasivos, de acuerdo a la práctica del mercado.
- VI. Que sin perjuicio de la autorización que se otorga para emitir Títulos Valores de Crédito y considerando que esa operación demanda de un determinado plazo de tiempo, es necesario otorgar la autorización legal correspondiente para contratar, en caso de ser necesario, Crédito(s) Puente(s), que permita disponer de liquidez para cancelar deuda vigente de corto plazo.
- VII. Que en atención a lo antes expuesto, es conveniente autorizar al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que emita Títulos Valores de Crédito para que, a través de las operaciones que deban de realizarse, en el mercado respectivo, se pueda gestionar la conversión de la deuda de corto plazo en deuda de mediano o largo plazo.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

**DECRETA** la siguiente:



## **LEY ESPECIAL QUE FACULTA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE MANEJO DE PASIVOS, POR CONVERSIÓN DE DEUDA DE CORTO PLAZO, A DEUDA DE MEDIANO Y LARGO PLAZO.**

### **Autorización de Emisión y Colocación de Títulos Valores**

**Art. 1.** Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos hasta por la suma de MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00), a través de la emisión de Títulos Valores de Crédito, a ser colocados indistintamente en el mercado nacional, regional o internacional; así como para que realice operaciones de administración de pasivos, de acuerdo a la práctica del mercado y a las opciones existentes en el mismo y en la legislación local.

### **Destino de los Recursos**

**Art. 2.** Los fondos obtenidos de la emisión de los Títulos Valores de Crédito, se destinarán para realizar las operaciones necesarias e indispensables para convertir deuda de corto plazo, en deuda de mediano o largo plazo.

### **Condiciones de la Emisión**

**Art. 3.** Los Títulos Valores de Crédito, cuya emisión se autoriza en el presente decreto, se emitirán conforme a las siguientes condiciones:

- a) El rendimiento de los Títulos Valores de Crédito será determinado en el momento de la transacción. Los Títulos Valores de Crédito podrán tener un descuento o premio, de acuerdo a la práctica del mercado;
- b) El valor nominal y los rendimientos de los Títulos Valores de Crédito estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. La ganancia de capital obtenida por la compra-venta de dichos Títulos Valores estará sujeta al tratamiento tributario que estipula la legislación pertinente; y,
- c) Los Títulos Valores de Crédito que podrán colocarse serán de mediano y largo plazo. El valor nominal que los mismos representan, podrá amortizarse mediante cuotas periódicas, o por medio de un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida.

### **Autorización para Contratar Crédito Puente**

**Art. 4.** Considerando la necesidad de disponer de liquidez, que permita reducir las presiones de la caja fiscal, con el objeto de disminuir el saldo de la deuda de corto plazo vigente, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que por medio de su Ministro, o del funcionario que él designe, pueda gestionar la obtención de un Crédito Puente, mediante una o más operaciones, el cual será cancelado con los recursos que se obtengan de la colocación de los Títulos Valores de Crédito, por el monto de hasta MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00), que faculta emitir el artículo 1 del presente decreto.

La negociación y oportuna contratación del Crédito Puente a que se refiere el inciso anterior, deberá sujetarse a aquellas condiciones de mercado favorables para la República de El Salvador,

que existan al momento de la negociación de dicho Crédito.

La naturaleza de la obligación que se contraerá, se califica como deuda de corto plazo y para su formalización podrá recurrirse, entre otras, a la formalización de un Contrato de Crédito, Suscripción de un Pagaré u otro Título de análoga naturaleza, la emisión de Títulos Valores de Crédito de corto plazo y cualquier otra operación crediticia, bursátil o financiera, reconocida y regulada por la legislación salvadoreña.

Declárase exento de todo tipo de impuesto, tasas y contribuciones, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, las operaciones que genere o se relacionen con el Crédito Puente a que se refiere la presente disposición; así como las transferencias que se susciten como resultado de la negociación, contratación y colocación de dicho Crédito, sea que se trate de un acreedor o inversionista nacional o extranjero, domiciliado o no, en la República de El Salvador.

### **Autorización Especial**

**Art. 5.** Facúltase al Ministerio de Hacienda a realizar las gestiones y operaciones correspondientes, de acuerdo con la práctica del mercado, para la captación del financiamiento indicado en el artículo 1 del presente decreto, considerando al efecto, las opciones existentes en el mercado de capitales.

Así mismo, cuando las condiciones de mercado sean favorables a la República de El Salvador, se podrán realizar operaciones de administración y manejo de pasivos, de conformidad al marco legal aplicable.

### **Potestad para definir el mecanismo de Emisión y Colocación**

**Art. 6.** Para la colocación de los Títulos Valores de Crédito en el mercado local o internacional, el Ministerio de Hacienda definirá el mecanismo correspondiente a la emisión, ya sea por medio de registro ante la Comisión de Valores e Intercambio ("Securities and Exchange Commission" o "SEC") de los Estados Unidos de América o por medio de los procedimientos establecidos bajo la regla (Rule) 144A y/o Regulation S de dicha Comisión, en el caso de emisiones en el mercado internacional; así como las fechas y montos de colocación de los Títulos en cualquiera de los mercados.

### **Autorización Especial para realizar Inscripciones**

**Art. 7.** Facúltase al Ministerio de Hacienda, para que a través de su Ministro o del funcionario que este designe, pueda comparecer para la presentación e inscripción de las Declaraciones de Registros y Registro de Cuenta de la República de El Salvador y todas las acciones necesarias para ello, ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América; así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Declaraciones de Registros de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas.

### **Facultad para cancelar cualquier costo o gasto**

**Art. 8.** Autorízase al Ministerio de Hacienda a cancelar cualquier costo que demanden las operaciones autorizadas mediante el presente decreto, incluyendo los costos relacionados con las acciones ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América y ante la

Autoridad Regulatoria de la Industria Financiera (“Financial Industry Regulatory Authority” o “FINRA”), si la operación autorizada se realiza, considerando la participación o utilización de servicios de las mismas.

### **Cobertura de Riesgos con la Tasa de Interés**

**Art. 9.** Facúltase al Ministerio de Hacienda para que realice las operaciones de cobertura de riesgos relacionados con la tasa de interés, de acuerdo con la práctica del mercado y para que suscriba los contratos correspondientes, derivados de las mismas, según aplique.

### **Autorización Especial para el Ministerio de Hacienda y sus Dependencias**

**Art. 10.** Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, a través de sus dependencias, gestione y realice las operaciones de carácter presupuestario, financiero, contable y de cualquier otra índole, según corresponda, que reflejen la aplicación de las operaciones indicadas en los artículos 2 y 4 del presente decreto.

A los efectos dispuestos en el inciso precedente, el Ministerio de Hacienda, a través de sus dependencias, queda facultado para emitir la normativa necesaria e indispensable, que viabilice la materialización de las operaciones que se autoriza a realizar a través del presente decreto, según aplique.

### **Autorización y Aprobación**

**Art. 11.** Por la naturaleza de las obligaciones de Títulos Valores de Crédito contenida en el presente decreto y con la finalidad de darle cumplimiento al Art. 148 de la Constitución de la República, tiénese por autorizado y aprobado el presente decreto en los términos establecidos en el mismo.

### **Vigencia**

**Art. 12.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veiniún días del mes junio de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,  
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 115  
Tomo N° 439  
Fecha: 21 de junio de 2023

JAH/ngc  
27-06-2023



[indice.legislativo@asamblea.gob.sv](mailto:indice.legislativo@asamblea.gob.sv)



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>

**Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.**

